

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

SUMILLA.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos.

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatro mil quinientos noventa y tres – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Toralva & Asociados Sociedad Civil** (fojas 478) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha catorce de agosto de dos mil quince (folios 403), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró: 1) Infundado el recurso de Anulación de Laudo Arbitral en lo que se refiere a la causal b) contenida en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje; 2) Fundado el recurso de Anulación de Laudo Arbitral en lo que se refiere a la causal del numeral 3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo número 1017; y 3) Inválido el Laudo Arbitral de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, con extensión a la resolución número quince de fecha doce de diciembre de dos mil catorce.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (folios 105 del cuadernillo de casación), ha estimado procedente el recurso por las causales de: **1) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior no ha cumplido con su deber de fundamentar la resolución materia de casación; que se ha preferido lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado y no la causal prevista en el inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071; que con su escrito de interpretación de fecha once de noviembre de dos mil catorce (propia de aclaración), no cuestiona la supuesta infracción de la prelación establecida en numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se tomen en cuenta medios probatorios que según la demandante no fueron considerados por el Tribunal Arbitral, por lo tanto, al no haberse cuestionado el laudo, en relación al orden de aplicación de la referida norma, la Sala Superior incurrió en craso error, al emitir pronunciamiento al respecto, pues si la demandante no realizó en forma diligente las cargas que le impone la norma arbitral y que la habilitaría hacer valer sus derechos con este mecanismo *ex post*, la demanda debió ser declarada improcedente; que las causales que se pueden promover para la invalidez, ineficacia y anulabilidad de un laudo arbitral están contempladas en el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 referidas a defectos de forma más no de fondo; que la motivación expuesta en la recurrida es incongruente, pues la Sala Superior previamente procede analizar del numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, pero ante la inseguridad de lo expuesto en los considerandos precedentes, también procede a analizar la segunda causal, es más, en la parte decisoria de la sentencia invierte el orden declarando primero infundado por la causal prevista en el inciso 1 literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071, para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

luego declarar inválido el laudo por la primera causal analizada, hecho que resulta irregular e incongruente que ocasiona la nulidad de la recurrida por infringir el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues de haberse amparado en una causal, ya no era posible analizar la siguiente causal, resultando errado lo expresado por la Sala Superior, quien se desvía del tema controvertido, al enfocar su análisis en un debate de fondo constitucional como si se tratase de una acción de garantía; **2) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.** Señala que no se debió aplicar el inciso 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017, a razón que constituye un pronunciamiento de fondo disponer en la parte resolutive de la sentencia que se remita el expediente arbitral al Tribunal Unipersonal, para la emisión de un nuevo pronunciamiento, es decir, se ordena al árbitro que expida nuevo laudo, pese a la prohibición prevista en el inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071; que la Sala Superior se ha pronunciado sobre los fundamentos jurídicos que sustentan el laudo arbitral y la resolución que forma parte de él, lo que implica un pronunciamiento de fondo que no es acorde al presente proceso, la cual resulta ilegal e inconstitucional y atenta el derecho a un debido proceso como la debida motivación de las resoluciones judiciales; que lo establecido en la norma cuya infracción denuncia, no constituye una nueva causal de anulación adicional a las establecidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071, y no tratar aisladamente el numeral 52.3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017, que conllevó a errores improcedendo que contiene la impugnada, el cual se corrobora cuando la demandante mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, subsana la omisión invocando la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071; pese a ello, la Sala Superior al admitir la demanda incluye el citado artículo 52.3, que es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

contraria a las normas que regulan el arbitraje; que el árbitro sí aplicó la normas pertinentes, para resolver la controversia, la prelación no significa la aplicación única de la Ley de Contrataciones y su Reglamento a la controversia materia de laudo, la interpretación que realiza la Sala Superior es equívoca y contraviene la naturaleza del ordenamiento jurídico que supone un conjunto sistemático de normas relacionadas y subordinadas entre sí.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la revisión de los presentes autos se aprecia que **La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** (fojas 163), acude al órgano jurisdiccional interponiendo Recurso de Anulación de Laudo Arbitral contra Toralva & Asociados Sociedad Civil, a efecto que se declare la Nulidad del Laudo Arbitral de Derecho expedido mediante Resolución número trece, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Árbitro Único Marleny Gabriela Montesinos Chacón, así como de la Resolución número quince de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, que resuelve la Solicitud de Interpretación del señalado Laudo Arbitral, alegando que el Laudo se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 y artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo número 1017, señalando como fundamentos los siguientes: **1)** La decisión arbitral se sustenta en figuras legales que no se encuentran reguladas en la normativa sobre contratación Estatal, tales como “aceptación tácita”, “aprobación tácita” y “consentimiento de aprobación tácita”, además se incorporara hechos no alegados por el Contratista ni discutidos en debate, respecto de los cuales no se ha ejercido su Derecho de Defensa; **2)** La Resolución número quince que resuelve el Recurso de Interpretación presentado contra el Laudo cuestionado, incorpora fundamentos nuevos que respaldan un pronunciamiento basado en el Código Civil; **3)** No se ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

respetado el orden de prelación de las normas previsto en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicándose el Código Civil antes que las normas de la Ley citada al momento de resolver la controversia, omitiéndose aplicar lo previsto por los artículos 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establecen la obligatoriedad por parte de la Entidad de emitir la conformidad de la prestación para el pago posterior, verificadas las demás condiciones establecidas en el Contrato respectivo, por lo que no cabe la aprobación del cumplimiento de prestaciones por silencio; **4)** La Árbitro Único no evaluó que el Contratista expresamente reconoció que fue recién con la entrega del Informe Final de fecha veintiséis de julio de dos mil trece que cumplió con levantar las observaciones requeridas mediante Carta Notarial número 067-2013.SUNAT/4G30000, consistentes en: Subsanan las observaciones formuladas al Plan de Administración de Riesgos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT de acuerdo al Plan de Trabajo de Actividades a Desarrollar y Cronograma de Ejecución, presentar el Informe de Avance de Desarrollo de la Consultoría y subsanar los requerimientos y observaciones planteadas en las Cartas números 1189 y 1200-2013-SUNAT/4G3800; **5)** El Laudo cuestionado contiene una motivación incongruente y tiene deficiencias en su justificación externa, por cuanto se fundamenta en una premisa jurídica inválida, ya que el artículo 181 de la Ley Contractual Estatal si bien establece una obligación a cargo de la accionante, sin embargo no regula aprobación tácita de la prestación o de la conformidad, sino que tenga la facultad al Contratista de someter la controversia al arbitraje, resultando incongruente al haberse sustentado en hechos no alegados por el Contratista y no se pronuncia respecto de los argumentos de defensa de la demandante; **6)** La motivación del Laudo es incongruente por cuanto existieron hechos no alegados por el Contratista (la aprobación tácita del Informe de Avance y de las observaciones que contenían la Carta número 1189-2013, la extemporaneidad de las observaciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

realizadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la invalidez de las observaciones por no estar detalladas), que incorrectamente sustentaron la decisión de la árbitro único; **7)** En la Resolución número quince, el árbitro único desvía el marco del debate, porque complementa su decisión con normas del derecho civil, cuando no existió debate sobre la pertinencia en la aplicación del Código Civil.

SEGUNDO.- Corrido el traslado a la demandada, **Toralva & Asociados Sociedad Civil** (fojas 263) contesta la misma alegando principalmente que: **1)** La Anulación de Laudo constituye un recurso extraordinario, cuyo objeto no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, en éste caso por la árbitro único, sino de controlar que se haya dado cumplimiento a determinados presupuestos que la Ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; **2)** Por lo que el recurso de anulación no es un recurso abierto, en el sentido de que se pueda recurrir a la anulación recreando, construyendo o inventando nuevas causales que no sean las previstas taxativamente en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje; **3)** Siendo ello así, se debe evaluar si los argumentos de la demanda expuestos en el recurso de anulación están dirigidos a cuestionar la decisión de fondo de la árbitro único, y con ello conseguir anular una decisión que le es adversa, a sabiendas que el proceso arbitral se ha ceñido estrictamente a lo establecido en el Contrato, en los términos de referencia (que forma parte integrante del Contrato), a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado; **4)** Asimismo, se evidencia claramente que lo que se pretende es cuestionar las decisiones y el análisis de fondo efectuados por la árbitro único claramente expuestos en el Laudo Arbitral y en la Resolución que resuelve la interpretación formulada por la Entidad, lo cual resulta improcedente por la prohibición expresa dispuesta en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje; **5)** Siendo además que lo que pretende la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

es demostrar que no existe la debida motivación o que ésta es inexistente ya que según su posición se han introducido hechos no alegados e incorporado términos ajenos a la Ley de Contrataciones del Estado; vulnerando así su derecho a la defensa y vulnerando el principio de contradicción, alejándose a la debida motivación, sin embargo esto es falso ya que se aprecia que éste contiene los razonamientos lógico-jurídicos precisos y suficientes a fin de determinar la procedencia de las pretensiones puesta a controversia, por lo que corresponde rechazar los alcances del recurso de anulación interpuesto en todos sus extremos.

TERCERO.- Luego de tramitado el proceso conforme a su naturaleza se dictó la sentencia mediante Resolución número once, de fecha catorce de agosto de dos mil quince (folios 403), que declaró: **1) INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral**, en lo que se refiere a **la causal b) contenida en el numeral 1) del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje; 2) FUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral** en cuanto invoca **como causal de anulación la contenida en el artículo inciso 3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo número 1017**; en consecuencia, **INVÁLIDO el Laudo Arbitral de fecha tres de noviembre de dos mil catorce** - Resolución número trece, con extensión a la **Resolución número quince, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce**, señalando que de la cláusula décimo octava del contrato, que contiene el convenio arbitral, se desprende que de acuerdo al artículo 57 del Decreto Legislativo número 1071, pactaron un arbitraje nacional de derecho e institucional, toda vez que acodaron someter la controversia a la organización y administración de los Órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a su reglamento; además, del acta de audiencia de instalación del tres de marzo de dos mil catorce, se desprende del literal 3, que la causa arbitral, se debe regir por las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

siguientes normas: La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Directiva número 007-2009-OSCE; por otro lado, de la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicio materia de autos se desprende que, los contratantes admitieron la posibilidad de aplicar supletoriamente a la relación jurídica obligacional normas especiales que resulten aplicables, entre ellas, las de derecho privado como las contenidas en el Código Civil, y solo para aquellas situaciones no reguladas o previstas en el contrato y demás dispositivos legales que regulan a contratación con el Estado; en línea con ello al regular las “*Penalidades*” en la cláusula 12, respecto al tópico de retraso en que incurriera el contratista, convinieron que “*La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas concordantes*”; **Sobre la causal contenida en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece lo siguiente: **1) “El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo”**. Se tiene que el orden de prelación establecido y de obligatorio cumplimiento es: **1.** La Carta Magna; **2.** La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **3.** Las normas de derecho público; y **4.** Las normas de derecho privado, entre ellas el Código Civil; de lo cual se infiere que: correlativamente a lo acordado en la cláusula 20 del contrato, el Decreto Legislativo que regula lo relacionado a la contratación estatal, también admite la posibilidad de que en la solución de la controversia se apliquen las disposiciones del Derecho Público y Privado, supletoriamente a las normas sobre contratación estatal que prevalecen sobre los pertinentes textos legales; **2)** La demandante señala que la árbitro no aplicó la Ley de Contrataciones y su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Reglamento, sino el Código Civil, incumpliendo el referido artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, y que debió aplicar los artículos 176, 177 y 181 del Reglamento, que no contemplan las figuras de aprobación tácita de las prestaciones, sino que exigen la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales para otorgar conformidad de la obra ejecutada y posterior pago, por lo que entiende que no cabe en la contratación estatal ni en la privada la aprobación del cumplimiento de prestación por silencio; **3)** De autos se tiene que, el árbitro no solo aplicó las normas sobre contrataciones con el Estado, sino que subsumió los hechos alegados y probados por las partes a la luz de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, principal y sustancialmente, por lo que la denuncia de la demandante en dicho extremo no se ha configurado, debiendo desestimarse, más aun si se tiene en cuenta que, si bien el árbitro, al resolver el 4 punto controvertido evoca el Código Civil, en referencia a que dicho código prevé la figura de la contraprestación, ello no importa una sustentación básica y determinante para resolver el caso; **4)** Si bien el árbitro único expresó el sustento que respaldó su decisión y emplea las figuras jurídicas recogidas en el ordenamiento sustantivo civil, como la *“aceptación tácita”*; no se puede dejar de observar que tal proceder no guardó el orden de prelación previsto en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, que de acuerdo a éste, antes de la aplicación de normas de derecho privado, se debió recurrir a las normas de derecho público que sean pertinentes, cuyo objetivo descarte en su examen valorativo y jurídico lo que no mereció explicación alguna, incidiéndose de modo adicional en una vulneración al debido proceso; **5)** En el supuesto negado del ajuste a la ley en aplicación de las normas de derecho privado antes que las de derecho público, se colige que el sustento expresado por el árbitro único resulta insuficiente, en atención a la falta de interpretación sistemática de la norma que invoca con el artículo 142 del Código Civil, lo que era imprescindible, dado los alcances de la controversia planteada, la connotación pública de la relación que unía los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

celebrantes, el interés público que mediaba y la solución que pretendía otorgar a lo que consideró vacío en la Ley de Contrataciones del Estado; y **6)** En ese mismo sentido el laudo no fue emitido válidamente por trasgredir el principio de legalidad, por lo que el recurso, que persigue extenderse a la decisión que resolvió el pedido de interpretación del Laudo Arbitral – Resolución número quince, de fecha doce de abril de dos mil catorce, debe ser declarado fundado; **Sobre la causal recogida en el inciso b del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071** establece lo siguiente: **1)** No se ha vulnerado el Derecho de Defensa de la demandante en tanto ha tenido la oportunidad de exponer lo que a su derecho correspondía respecto de las figuras empleadas por el árbitro único al decidir la causa, a través de su escrito entregado en los informes orales de fojas 1393 donde expresó su posición sobre el consentimiento de la aprobación y la conformación tácita; **2)** Sobre los hechos no alegados, se tiene que el árbitro sí expuso cada uno de los puntos controvertidos, que se realizaron en el marco delimitado por los hechos alegados por las partes, de tal manera que cabe admitir válidamente que de la evaluación probatoria y del análisis fáctico la árbitro pueda aportar argumentos no necesariamente alegados de modo puntual por las partes, sino generados a raíz de su tarea analítica jurídica; y **3)** El laudo se encuentra debidamente motivado, además las objeciones formuladas por la accionante llevan ínsito un cuestionamiento y discrepancia de criterio respecto de lo asumido por la árbitro, por razones de fondo nacidas de distinta apreciación sobre los hechos y alcances de las normas aplicables, con los que pretende revise el criterio jurisdiccional con el que el árbitro resolvió la causa.-

CUARTO.- Habiendo declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e infracción normativa material del inciso 3 del**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y del inciso 2 del artículo 62 y artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje; corresponde verificar primero si se han configurado las causales procesales, pues en caso de ser estimada, impediría que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

QUINTO.- El derecho al Debido Proceso reconocido como principio de la función jurisdiccional en el ***inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú***, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la Tutela Judicial Efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al Debido Proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el ***inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú*** y además en el ***inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil***.

SEXTO.- Por otro lado, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

SÉTIMO.- Analizando la primera causal, este Supremo Tribunal advierte que la causal alegada merece ser **desestimada**, ya que la sentencia materia de impugnación, contiene una motivación clara, precisa y congruente, con los fundamentos de hecho y derecho respectivos, al haberse pronunciado respecto a las alegaciones de las partes, expuestas tanto en el escrito de demanda como en el de contestación de la misma, declarando la invalidez del laudo arbitral de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, con extensión de la Resolución número quince, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, por cuanto el árbitro único no observó el orden de prelación normativa prevista en el inciso 3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Legislativo número 1017¹, al haber recurrido a normas de derecho privado (Código Civil) sin motivar la no aplicación de normas de derecho público (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento) para la solución de la presente controversia. Asimismo, se debe tener en cuenta que la causal de Anulación de Laudo Arbitral, prevista en el mencionado inciso 3 del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo número 1017, se encontraba vigente al momento de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicio número 096-2013/SUNAT (Adjudicación Directa Pública número 0036-2012-SUNAT/4G0000, Primera Convocatoria), suscrito con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y Toralva & Asociados Sociedad Civil. Por otro lado, el hecho de que se haya analizado además, la causal de Anulación de Laudo Arbitral contenida en el numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 – Ley General del Arbitraje, no tiene mayor incidencia en el resultado del proceso.

L

¹ 52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

OCTAVO.- En cuanto a la alegada infracción del *numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje*, este Supremo Tribunal considera que la misma no merece ser amparada, debido a que, como lo indica el mencionado dispositivo legal, el recurso de anulación se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo, con la prohibición de pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, tal como ha sucedido en este caso, en el que se ha declarado la invalidez del laudo arbitral al considerar básicamente que no se observó el orden de prelación normativa que exige el inciso 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017.

NOVENO.- Respecto a la infracción del *numeral 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado*, cabe señalar que, efectivamente dicha norma establece que al resolverse el recurso de anulación está prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, lo que no ha sucedido en este caso, en el que la Sala Superior se ha pronunciado sobre un aspecto procesal más no de fondo, referido específicamente al orden de prelación normativa mencionado, esto es: **1)** La Constitución Política del Perú; **2)** La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y **3)** Las normas de derecho público y privado; por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que el dispositivo legal mencionado no ha sido vulnerado, por lo que dicha infracción merece ser **desestimada**.

DÉCIMO.- Finalmente en cuanto a la alegada infracción del *artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 – Decreto Legislativo que norma el*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Arbitraje, debe señalarse, si bien es cierto, este artículo establece las causales de Anulación de Laudo Arbitral, sin embargo -como se ha mencionado precedentemente- el numeral 3 del artículo 52 del Decreto Legislativo número 1017 establecía un supuesto de Anulación de Laudo Arbitral, supuesto que se encontraba vigente al momento de celebrarse el Contrato de Prestación de Servicio número 096-2013/SUNAT de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece y al momento de interponerse la presente demanda, teniendo en cuenta además que en la Audiencia de Instalación de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se estableció que el procedimiento arbitral se regiría –entre otros- por la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo número 1017) y su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo número 184-2008-EF), por lo que, la infracción alegada debe ser **rechazada**.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por **Toralva & Asociados Sociedad Civil** (fojas 478); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha catorce de agosto de dos mil quince (folios 403), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra Toralva & Asociados Sociedad Civil, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4593-2015

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA